



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0010893

Magistrado: [REDACTED]

Procedimiento Abreviado 109/2024

Demandantes: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado: AYTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA nº 421/2025

En Madrid a trece de octubre de dos mil veinticinco

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador de los Tribunales don [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED] y de [REDACTED] en fecha de registro 26 de febrero de 2024, frente al Ayuntamiento de Majadahonda, impugnando la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación deducida en fecha 31 de marzo de 2023 en materia de responsabilidad patrimonial, interesando el abono de la suma de 4.439,18€, de los que, según expone 3.544,78€ han sido abonados por [REDACTED] y 894,40€ por la entidad mercantil [REDACTED], correspondiendo 150 € a la franquicia y 744,40 al Impuesto sobre el Valor Añadido de la factura abonada por [REDACTED].

Segundo.- Por Decreto de 20 de marzo de 2024 se admitía a trámite el recurso contencioso-administrativo y se emplazaba a las partes a comparecer al acto de la vista a las 10:05 horas del día 13 de octubre de 2025.

Tercero.- El día señalado comparecieron las partes, afirmándose y ratificándose la parte recurrente en su demanda, haciéndose oposición por las demandadas en los términos que resultan del Segundo Fundamento de Derecho.

Cuarto.- Practicada la prueba testifical de don [REDACTED], las partes formularon sus conclusiones, quedando los autos conclusos para resolver.

Quinto.- En virtud de escrito de 7 de enero de 2025, los recurrentes expresaban haberse dictado resolución expresa por parte del ayuntamiento de Majadahonda, de fecha de firma digital, 20 de diciembre de 2024, en virtud de la cual se venía desestimar la reclamación de 3 de junio de 2024.

Sexto.- Por Auto de 20 de febrero de 2025 se tenía por ampliado el recurso contencioso administrativo frente a la resolución expresa de 20 de diciembre de 2024.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 10000101214838613178676



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Del recurso contencioso-administrativo y su fundamentación

Sostiene la recurrente [REDACTED] ser la propietaria del vehículo furgoneta Citroen Jumpy con matrícula [REDACTED], siendo [REDACTED] su aseguradora, tal y como se acredita con las condiciones particulares de la póliza y con el informe de titularidad que se adjuntan como documentos núm. 3 y 4 respectivamente.

Añaden las recurrentes que el día 3 de diciembre de 2022, el vehículo se encontraba circulando por la calle Rosa de los Vientos, en la localidad de Majadahonda, cuando al girar hacia la derecha, por la calle Alisios, colisionó contra una maceta fija, de grandes dimensiones, que se encontraba ubicada en la acera de dicha calle, invadiendo parte de la calzada. Se acredita lo anterior con el atestado de la Policía Local de Majadahonda que se personó al lugar de los hechos y que se aporta como documento núm. 5.

Debido a dicho siniestro, el vehículo sufrió daños en la puerta delantera derecha así como en la puerta corredera derecha, reparados por un importe de 4.439,18€, que han sido sufragados en virtud del contrato de seguro por [REDACTED]. La titular del vehículo, por su parte, abonó la franquicia por importe de 150€ y la cantidad de 744,40€ correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido de la factura abonada por [REDACTED]

En virtud de escrito de 7 de enero de 2025, los recurrentes expresaban haberse dictado resolución expresa por parte del ayuntamiento de Majadahonda, de fecha de firma digital, 20 de diciembre de 2024, en virtud de la cual se venía desestimar la reclamación de 3 de junio de 2024. Por Auto de 20 de febrero de 2025 se tenía por ampliado el recurso contencioso administrativo frente a la resolución expresa de 20 de diciembre de 2024.

Segundo.- De la oposición al recurso contencioso-administrativo

Por el Ayuntamiento de Majadahonda se hizo oposición al recurso contencioso-administrativo manifestando que no cabe sostener que los daños invocados sean consecuencia del anormal funcionamiento de las administraciones públicas. La vía es de titularidad pública, pero los maceteros no son bienes de dominio público, por lo que, invocándose la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2003, no concurre relación de causalidad. Al folio 77 del expediente administrativo se constata que se desconoce quién colocó el macetero. Al mismo tiempo, la UTE de conservación señala que se desconoce la titularidad del macetero. Del mismo modo, al folio 82 resulta que tampoco se asume la función de colocación y/o mantenimiento del macetero. Por otro lado, se atribuyó al conductor o, en su caso, a quien haya colocado el macetero la responsabilidad, pero nunca al Ayuntamiento de Majadahonda, que ha guardado los estándares de responsabilidad.



Tercero.- Hechos que resultan del expediente

Al folio 1 del expediente administrativo figura la póliza de seguro de responsabilidad civil de automóviles particulares, modalidad impulso, todo riesgo figurando como tomador del seguro mercantil recurrente, [REDACTED] respecto del vehículo Citröen Jumpi, matrícula [REDACTED]

Al folio 14 figura el informe de la Dirección General de Tráfico sobre el vehículo, así como al folio 16 y siguientes figura el informe de Policía Local de Majadahonda de 10 de enero de 2023, por el siniestro acontecido el día 5 de enero de 2022, a las 17 horas, en la calle Rosa de los vientos con calle Alisios, identificándose, el vehículo de marca Citröen, modelo Jumpy, con matrícula [REDACTED] señalándose en el apartado de descripción del siniestro, lo siguiente: *"el vehículo a circula por la calle Rosa de los vientos y al girar a la derecha para incorporarse en la calle Alisios, colisiona con una jardinera que hay en el margen derecho de la calzada. El accidente se produce el día 3 de diciembre de 2022, pero la llamada a la policía y la recogida de datos se realiza el 3 de diciembre de 2022".*

Se acompaña reportaje fotográfico en el que se advierte la presencia de un macetero de grandes dimensiones situado en el margen longitudinal de la calzada invadiendo parcialmente la misma. Se advierte, igualmente, en el reportaje fotográfico los daños sobre el lateral derecho de la puerta de la acompañante y de el portón trasero de la furgoneta.

Al folio 23 incorpora un croquis con la posible trayectoria del vehículo y el posible punto de colisión.

Se aporta factura de la entidad carrocerías 2008 sobre chapa y pintura en la que se hace referencia a la franquicia por importe de 150 €, justificante de abono, al folio 28 de la referida franquicia, así como la cantidad de 744,40 €, correspondiente al concepto de "pago del IVA de la factura 102/23-2".

El día 31 de marzo de 2023 comparecía el representante de la entidad [REDACTED] formulando reclamación por responsabilidad patrimonial, incorporado a los folios 32 y siguientes del expediente administrativo.

En virtud de resolución de fecha de salida, de 10 de julio de 2023, incorporada a los folios 40 y siguientes, por el Ayuntamiento de Majadahonda se procedió a realizar requerimiento a resultas de la reclamación de 31 de marzo de 2023.

A los folios 44 y siguientes figura el informe jurídico-propuesta del director jurídico del área de desarrollo urbano, en el que se propone admitir a trámite de la reclamación e iniciar procedimiento de responsabilidad patrimonial para determinar la responsabilidad del ayuntamiento.

Por resolución de fecha de registro de salida, de 27 de septiembre de 2023, incorporada a los folios 49 y siguientes, se resolvió admitir a trámite la reclamación e iniciar procedimiento de responsabilidad patrimonial al efecto de dirimir la responsabilidad pretendida.



Por parte del ayuntamiento se podría proceder a conferir traslado a la entidad aseguradora [REDACTED]

A los folios 77 y siguientes de expediente administrativo figura el informe de los servicios técnicos sobre la reclamación patrimonial, tras la inspección de la zona, acompañándose reportaje fotográfico en el que se informa que la unión temporal de empresas [REDACTED] no tiene conocimiento de los hechos que se indican en el escrito de reclamación patrimonial.

Figura el informe del encargado de infraestructuras básicas y mantenimiento de la ciudad de 28 de noviembre de 2023 a los folios 79 siguientes del expediente administrativo.

Por resolución del Concejal Delegado de Urbanismo, Vivienda, Obras e Infraestructuras, de fecha 24 de febrero de 2025, firmado digitalmente el día 28 de enero de 2025, incorporada a los folios 96 y siguientes del expediente administrativo, se acordaba desestimar la reclamación administrativa sobre la responsabilidad patrimonial formulada por la parte recurrente en fecha 31 de marzo de 2023.

La referida resolución se notificaba al procurador de los recurrentes el día 29 de enero de 2025, según resulta del folio 116 del expediente administrativo.

Cuarto.- Mi valoración

Lo primero que interesa destacar es que la manifestación que se contiene respecto de la ampliación del recurso contencioso administrativo, a lo que se identifica como resolución de 20 de febrero de 2024, en realidad, a la vista del expediente administrativo, debe entenderse realizada a la resolución de 24 de febrero de 2025, que resulta de los folios 96 y siguientes del expediente administrativo. Los recurrentes, en su escrito de 7 de enero de 2025, hacían referencia a la resolución expresa de dicha fecha, 20 de diciembre de 2024, que acompañaban como documento número 1. Sin embargo, dicho documento no es una resolución expresa, sino un informe elevado con posterioridad a la concejalía que ha visto la resolución en fecha 24 de febrero de 2025.

En consecuencia, debe aclararse que, en realidad, la resolución impugnada es la ya mencionada de 24 de febrero de 2025, sobre reclamación patrimonial, formulada por los recurrentes el día 31 de marzo de 2023.

Sentado lo anterior, debe darse una respuesta negativa a la solicitud deducida por los recurrentes. Aunque pueda aceptarse la realidad del daño, el abono de las correspondientes cantidades, que resulta de la documental aportada por las partes recurrentes, así como de la franquicia y de las cantidades abonadas mediante transferencia bancaria en concepto de impuesto sobre el valor añadido, lo cierto es que en modo alguno puede compartirse que exista un anormal funcionamiento del servicio público y, por extensión, que la causa del evento dañoso puede ser atribuida al ayuntamiento. Además, incluso para el eventual e hipotético supuesto de que pudiera considerarse que el macetero se encontraba mal situado en la



calzada y que ello fuera por causa imputable a la propia administración, en ningún momento puede desconocerse que se trata de un elemento de grandes dimensiones, cuando menos de dimensiones moderadas, pero lo suficientemente grande para poder ser advertido por un conductor con una diligencia media, ni más ni menos que la que es exigible.

Se considera que el reportaje fotográfico, tanto del informe de la policía, como de los informes técnicos que obran en el expediente, ponen de relieve que el referido macetero de hormigón es claramente visible y que un conductor con una diligencia media, prestando atención a las circunstancias de la vía, en la que, además, por su propia configuración imponía la necesidad de circular a una velocidad moderada, **pudo y debió haber visto sobradamente el obstáculo al efecto de realizar una maniobra evasiva. Bastaba manejar el vehículo con una mínima prudencia para poder apartarse lo suficiente al efecto de evitar la colisión.**

De otro lado, aunque pueda sostenerse que, en efecto, el macetero se encuentra en el margen longitudinal de la calzada, no menos cierto es que el paso está suficientemente despejado, tanto como para permitir el paso del vehículo, sorteando, sobradamente, y sin riesgo para la circulación, el referido macetero.

Por tanto, tomando en consideración la fisonomía de la vía, la visibilidad del macetero, el hecho de que éste no se encontraba en medio de la calzada, sino en el margen longitudinal, resulta imposible pensar que el evento se haya podido producir por un anormal funcionamiento de la administración, sino por la impericia del conductor.

Los anteriores argumentos son suficientes para poder desestimar el recurso contencioso administrativo. Sin embargo, concurre otra circunstancia que ha de ponerse de relieve, siquiera sea a mayor abundamiento: del detalle de la factura electrónica, aportada por la parte recurrente como documento número 6 y 7, en ningún momento se justifica el montante de los daños, que parece no guardar relación con lo que se aprecia en el reportaje fotográfico. Es cierto que los trabajos de chapa y pintura no suelen ser económicos, pero no es menos cierto que la factura no se desglosa detalladamente al efecto de poder venir en conocimiento de que, en efecto, los trabajos de reparación se corresponden con los daños que se advierten en el reportaje fotográfico. El recurso contencioso administrativo tampoco precisa más allá del hecho de que los daños se sitúan en la puerta lateral derecha, así como en la corredera, por lo que parecen no corresponderse con el importe que se reclama.

Con todo, como se expuso, el principal argumento, que debe tenerse en cuenta para desestimar el recurso, resulta del hecho de que no se admite la posibilidad de que los daños hayan sido ocasionados por un anormal funcionamiento de los servicios públicos, sino por la impericia de quien manejaba los mandos del vehículo.

Por todo lo anterior procede desestimar íntegramente el recurso contencioso administrativo.



Quinto.- Costas

Aplicando el criterio del vencimiento plasmado en el art. 139 LJCA, procede imponer a la recurrente el abono de las costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo formulado por [REDACTED] contra la resolución del Concejal Delegado de Urbanismo, Vivienda, Obras e Infraestructuras, de fecha 24 de febrero de 2025, firmado digitalmente el día 28 de enero de 2025, incorporada a los folios 96 y siguientes del expediente administrativo, por la que se acordaba desestimar la reclamación administrativa sobre el responsabilidad patrimonial formulada por la parte recurrente en fecha 31 de marzo de 2023, **que se confirma íntegramente**.

Se imponen las costas a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cote mediante el siguiente código seguro de verificación: 10000101214838613178676

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento St desestimatoria, con costas, no cabe RAP firmado electrónicamente por [REDACTED]